jsk/mrb
S.28ª/364ª

Oficio Nº 12.592

VALPARAÍSO, 2 de junio de 2016.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que tipifica el delito de corrupción entre particulares y modifica disposiciones del Código Penal relativas a delitos funcionarios, correspondiente a los boletines Nos. 9956-07 y 10155-07, refundidos, del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

"Art. 240. Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo.

6° El administrador del patrimonio de una persona afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, acto, contrato u operación que involucre a la sociedad incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como las personas a quienes les sean aplicables las normas que en materia de deberes la ley establece para los directores o gerentes de estas sociedades.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso que el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o

esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.”.

2) En el inciso segundo del artículo 240 bis sustitúyese la palabra “tercero” por “segundo”.

3) En el artículo 241:

a) Intercálase, entre las palabras “exigiere” y “mayores”, la expresión “mediante violencia o amenaza”.

b) Reemplázase la frase “inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”, por “reclusión menor en su grado máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. En todo caso se impondrá, además, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”.

4) En el artículo 248:

a) Reemplázase la frase “reclusión menor en su grado mínimo” por “reclusión menor en sus grados mínimo a medio”.

b) Sustitúyese la expresión “de la mitad al” por la palabra “del”.

5) En el inciso primero del artículo 248 bis:

a) Reemplázase la expresión “reclusión menor en su grado medio” por “reclusión menor en sus grados medio a máximo”.

b) Sustitúyese el vocablo “duplo” por “cuádruple”.

6) En el artículo 249 reemplázase la frase “del tanto al triplo” por “del duplo al quíntuplo”.

7) En el artículo 250:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “reclusión menor en su grado mínimo” por “reclusión menor en sus grados mínimo a medio”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “reclusión menor en su grado medio” por

“reclusión menor en sus grados medio a máximo”, y la expresión “reclusión menor en su grado mínimo a medio” por “reclusión menor en sus grados mínimo a máximo”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “reclusión menor en su grado medio” por “reclusión menor en sus grados medio a máximo”.

8) Agrégase el siguiente artículo 250 ter:

“Art. 250 ter. El particular que, en su desempeño en una persona jurídica cuyo objeto sea la provisión de bienes o servicios públicos tales como educación, salud, infraestructura, servicios básicos u otros de utilidad pública, solicitare o aceptare recibir de un particular un beneficio económico para sí o un tercero para ejercer o por haber ejercido sus funciones de modo parcial o arbitrario, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y, además, con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del tanto al cuádruple del provecho solicitado o aceptado.

El que ofreciere o consintiere en dar un beneficio económico al particular que se desempeña en la persona jurídica referida en el inciso precedente, en provecho de éste o de un tercero, para que ejerza o por haber ejercido sus funciones de modo parcial o

arbitrario, será castigado según lo dispuesto en el artículo 250.

A los condenados por los delitos previstos en este artículo se les aplicará, además, la prohibición establecida en el artículo 35 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.

9) Reemplázase el artículo 251 bis por el siguiente:

“Art. 251 bis. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, una acción en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y, además, multa del tanto al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados.

Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica o no cuantificable, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.”.

10) Incorpórase, en el Título V del Libro Segundo, el siguiente párrafo 9 ter:

“§ 9 ter. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores

Art. 251 quáter. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que participen como proveedoras de bienes y servicios de los órganos de la administración del Estado o cuyo objeto sea la provisión de bienes o servicios de utilidad pública.”.

11) Intercálase, en el Título VI del Libro Segundo, el siguiente párrafo 7 bis:

“§7 bis. De la corrupción entre particulares

Art. 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la

contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado.

Art. 287 ter. Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será sancionado el que ofreciere o aceptare dar a un empleado o mandatario un beneficio económico, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.”.

12) Agrégase en el artículo 470 el siguiente numeral 11°:

“11°. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra

calidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 469.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N°20.393, que establece la ley sobre responsabilidad penal de personas jurídicas :

1) En el inciso primero del artículo 1º, sustitúyese la expresión “artículos 250 y 251 bis” por “artículos 250, 250 ter, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numeral 11°,”.

2) En el inciso primero del artículo 15, sustitúyese la expresión “artículos 250 y 251 bis” por “artículos 250, 250 ter, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numeral 11°,”.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados